



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## Resolución de Alcaldía N° 424-2024-MDH

Huanchaco, 01 de octubre del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

### VISTO:

Expediente Administrativo N° 15438-2024-01, la administrada JANETT JACQUELINE MERINO LAMA, pone de conocimiento y solicita inhibición a trámites administrativos iniciados ante esta entidad edil, Expediente Administrativo N° 15699-2024-01, la administrada JANETT JACQUELINE MERINO LAMA, pone de conocimiento y solicita inhibición a trámites administrativos iniciados ante esta entidad edil, Expediente Administrativo N° 15699-2024-01, la administrada JANETT JACQUELINE MERINO LAMA, pone de conocimiento auto admisorio sobre nulidad de acto jurídico (EXP. N° 0408-2024-01601-JR-CI-05) donde forma parte con el Sr. HARRY FRANCIS NAVARRETE NARRO, Informe 531-2024-GDEL-MDH/RNM, la Gerencia de Desarrollo Económico Local solicita opinión legal sobre lo solicitado por la administrada JANETT JACQUELINE MERINO LAMA y el Informe Legal N° 267-2024-OAJ-MDH, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, éstas son Órganos del Gobierno Local que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, asimismo el artículo 139° de la Constitución política del Estado, señala que constituyen principios de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por el que ninguna persona puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones, *tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, no cortar procedimientos en trámite, no modificar sentencias, ni retardar su ejecución. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometidas a procedimiento distinto de los previamente establecidos;*

Que, del mismo modo, el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. **NO SE PUEDE DEJAR SIN EFECTO RESOLUCIONES JUDICIALES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI MODIFICAR SU CONTENIDO, NI RETARDAR SU EJECUCION, NI CORTAR PROCEDIMIENTOS EN TRAMITE**, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Asimismo, el artículo 13° de la norma acotada, establece que: *Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que define el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, este se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencias, en cada caso;*

Asimismo, de conformidad a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuida y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2 regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 29° señala que *se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizados sobre interés, obligaciones o derechos de los administrados;* en ese sentido podemos señalar que salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. *Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad;*



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de conformidad con el artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el conflicto con la función jurisdiccional, regula que: 75.1. Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2. Recibida la comunicación y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso;

De la revisión de los actuados, se tiene que la administrada JANETT JACQUELINE MERINO LAMA, a través del expediente N° 15438-2024-01 y expediente N° 15699-2024-01, pone de conocimiento a esta entidad edil una serie de actuaciones que involucran a la empresa BARINSTA SAC, y por lo cual solicita la INHIBICION por parte de esta entidad edil. Al respecto cabe precisar que el análisis a efectuarse debe circunscribirse respecto a la solicitud planteada por la citada administrada, es decir de la procedencia de la inhibitoria de la autoridad municipal competente para resolver la controversia administrativa, ello en merito a los actuados y el análisis correspondiente;

## RESPECTO DE LA INHIBICION PLANTEADA: (Exp N° 15438-2024-01; N° 15699-2024-01 y N° 015601-2024-04)

Al respecto se tiene que conforme a la normativa desarrollada en el presente informe, tenemos que el artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, ha previsto que si la entidad pública recibe comunicación de que se esta tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre los administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado, que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelve el litigio, por lo que en ese entendido, la administrada JANETT JACQUELINE MERINO LAMA, pone de conocimiento mediante expediente administrativo N° 016261-2024-01 de un proceso judicial que con fecha 23 de Setiembre del presente año, se admitió a tramite la demanda sobre ANULABILIDAD DE OTORGAMIENTO DE PODER (nulidad de acto jurídico), interpuesta por la administrada JANETT JACQUELINE MERINO LAMA contra el Sr. HARRY FRANCIS NAVARRETE NARRO, en su calidad de GERENTE GENERAL de la empresa BARINSTA SAC, ante el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con registro de expediente N 04008-2024-0-1601-JR-CI-05, siendo que a la fecha aun no se ha expedido sentencia de primera instancia ante el citado despacho judicial, fáctico que también es advertido y revisado en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) que es de acceso público. No obstante, se cuenta con auto admisorio contenido en la Resolución N° 1 de fecha 23 de septiembre del 2024, que reconoce como partes intervinientes del proceso judicial a la Sra. JANETT JACQUELINE MERINO LAMA en calidad de demandante y al Sr. HARRY FRANCIS NAVARRETE NARRO en calidad de demandado, teniendo como materia de litis la Nulidad del Acto Jurídico. Por último, es preciso indicar que, mediante Expediente 15601 – 2024 – 04, la administrada pone en conocimiento la situación jurídica con el Sr. HARRY FRANCIS NAVARRETE NARRO, ELFRI ALFONSO NAVARRETE NARRO, ROSA EL VIRA NARRO GARCÍA VDA. DE NAVARRETE Y CAMILA CASTRO JUSTINIANO, donde han sido denunciados ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, no obstante ello, dicha causa, de acuerdo a lo presentado, aún se encuentra en instancia fiscal (Carpeta Fiscal N° 4996 – 2024, apertura de investigación preliminar), por lo que aún el órgano Jurisdiccional no ha tomado conocimiento, no constituyendo el requisito esencial para configurarse la inhibición respecto a esos hechos;

Por lo que, en ese sentido conforme a lo regulado en el citado artículo, el mismo que guarda concordancia con lo establecido en los artículos 4° y 13° del TUO de la ley Orgánica del Poder Judicial, se determina que es VIABLE declarar la inhibitoria de esta entidad edil para resolver la controversia vertida en los procedimientos incoados por la empresa BARINSTA SAC, toda vez que existe una cuestión litigiosa (nulidad de acto jurídico) donde forman parte la administrada JANETT JACQUELINE MERINO LAMA y el Sr. HARRY FRANCIS NAVARRETE NARRO, en su calidad de GERENTE GENERAL de la Empresa BARINSTA SAC, la cual se encuentra pendiente de resolver en la vía judicial, sin el cual antes no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante esta administración edil, por lo que en esa línea, consecuentemente resulta procedente suspender los procedimientos iniciados por la empresa BARINSTA SAC, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio, autorizando al Procurador Público para que, de ser el caso, y por convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso, de acuerdo a ley;

Desde la perspectiva nacional, el doctor VALDEZ CALLE, integrante de la Comisión encargada de preparar el reglamento de Normas Generales, analizando, nos dice: "El artículo 11°, que se comenta, significa no solo un aporte más de derecho positivo sobre lo contencioso administrativo sino que fundamentalmente significa que la administración nunca debe intervenir en resolver problemas o situaciones de derecho privado, aunque ellas surjan en expedientes organizados para que se declare, reconozca o conceda un derecho proveniente de normas objetivas de derecho administrativo";



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, la necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración, es un elemento crucial porque se configura en una condición de ineludible cumplimiento para la preferencia a favor de la sede judicial constituida cuando el artículo 13° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, dice "que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública";

Asimismo, sobre la identidad de sujetos, hechos y fundamentos, que es la segunda exigencia de contenido, es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se viene instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben ser los mismos. Por ello, no solo basta que exista un procedimiento judicial abierto para que la administración ceda su competencia, aun cuando los temas fueran concurrentes;

**RESPECTO DE LA OPOSICION PLANTEADA: (Exp N° 15601-2024-02)** Al respecto, al ser una consecuencia legal de la INHIBICION planteada por la administrada JANETT JACQUELINE MERINO LAMA; la solicitud de oposición se suspende hasta que la cuestión litigiosa pendiente sea resuelta en la vía judicial;

**RESPECTO DE LA SOLICITUD PLANTEADA MEDIANTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 015601-2024-03.** Al respecto, dicha solicitud deberá ser atendida de acuerdo a lo prescrito por el TUP de la ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y sus modificatorias, por el responsable de esta entidad edil de brindar dicha información planteada por la administrada JANETT JACQUELINE MERINO LAMA, teniendo en cuenta las excepciones señaladas por la ley y su reglamento;

En consecuencia, estando a lo prescrito en las normas vigentes, corresponde declarar la INHIBICION de esta entidad edil sobre los procedimientos pendientes de resolver iniciados por la empresa BARINSTA SAC, suspendiendo los plazos legales, así como todos aquellos que sean iniciados donde sea parte la administrada JANETT JACQUELINE MERINO LAMA y el Sr. HARRY FRANCIS NAVARRETE NARRO, en su calidad de GERENTE GENERAL de la Empresa BARINSTA SAC, a fin de que el Órgano Jurisdiccional declare el derecho que defina el litigio que aún se encuentra en trámite en sede judicial, debiendo el Procurador público Municipal de cuenta del resultado del mismo y poder continuar con el trámite de los procedimientos administrativos por parte de esta entidad edil;

Que, mediante Informe Legal N° 267-2024-OAJ-MDH, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante su informe **CONCLUYE** lo siguiente:

- DECLARAR la INHIBICION de esta entidad edil sobre los procedimientos administrativos en donde forme parte la empresa BARINSTA SAC, iniciados por la administrada JANETT JACQUELINE MERINO LAMA y/o el Sr. HARRY FRANCIS NAVARRETE NARRO, en su calidad de GERENTE GENERAL Y/O SOCIO de la Empresa BARINSTA SAC, en tanto existe una cuestión litigiosa de la cual forman parte, hasta que el Poder Judicial resuelva el litigio.
- DECLARAR la SUSPENSION de los procedimientos administrativos iniciados donde sea parte la empresa BARINSTA SAC; así como todos aquellos que sean iniciados donde sea parte la administrada JANETT JACQUELINE MERINO LAMA y el Sr. HARRY FRANCIS NAVARRETE NARRO, en su calidad de GERENTE GENERAL y/o SOCIO de la Empresa BARINSTA SAC, a fin de que el Órgano Jurisdiccional declare el derecho que defina el litigio que aún se encuentra en trámite en sede judicial.
- PONER DE CONOCIMIENTO a las áreas competentes sobre los procedimientos iniciados.
- REQUERIR al Procurador Público Municipal que, en atención a lo dispuesto por el Artículo 75° del TUP de la LPAG, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

Estando a las normas glosadas, con visaciones de Gerencia Municipal, Secretaría General y Desarrollo Económico Local y a lo dispuesto por el Despacho de Alcaldía; y, en mérito a las facultades conferidas por la LOM;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la INHIBICION** de esta entidad edil sobre los procedimientos administrativos en donde forme parte la empresa BARINSTA SAC, iniciados por la administrada JANETT JACQUELINE MERINO LAMA y/o el Sr. HARRY FRANCIS NAVARRETE NARRO, en su calidad de GERENTE GENERAL Y/O SOCIO de la Empresa BARINSTA SAC, en tanto existe una cuestión litigiosa de la cual forman parte, hasta que el Poder Judicial resuelva el litigio.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la SUSPENSION** de los procedimientos administrativos iniciados donde sea parte la empresa BARINSTA SAC; así como todos aquellos que sean iniciados donde sea parte la administrada JANETT JACQUELINE MERINO LAMA y el Sr. HARRY FRANCIS NAVARRETE NARRO, en su calidad de GERENTE GENERAL y/o SOCIO de la Empresa BARINSTA SAC, a fin de que el Órgano Jurisdiccional declare el derecho que defina el litigio que aún se encuentra en trámite en sede judicial.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** al Procurador Público Municipal que, en atención a lo dispuesto por el Artículo 75° del TUO de la LPAG, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a Secretaría General notificar a JANETT JACQUELINE MERINO LAMA y/o el Sr. HARRY FRANCIS NAVARRETE NARRO, en su calidad de GERENTE GENERAL Y/O SOCIO de la Empresa BARINSTA SAC, Gerencia Municipal, Oficina de Desarrollo Económico Local y la Oficina de Administración y al Área de Transparencia para su publicación en el portal institucional.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFIQUESE** la presente Resolución a los interesados y áreas pertinentes de la Entidad para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE



Efraín Edwih Bueno Alva  
ALCALDE



C.c.  
Archivo/SG